

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 17 DE DICIEMBRE DEL 2022. NUM. 36,105

Sección A

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-012-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades Crucita de Oriente, Las Guamas, Buena Vista y El Edén, se abastece de la microcuenca **La Chorrera**, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de "Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente".

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre "Conservación y Protección de Suelos y Aguas" de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada **MICROCUEENCA LA CHORREEA, ubicada en el sitio Crucita de Oriente, municipio de Jesús de Otoro, departamento de Intibucá, con un área de 353.5014 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 399950 Y: 1600583.**

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE ICF

Acuerdos de Declaratoria Zona de Protección Forestal DE-DCHA-012-2022, DE-DCHA-027-2022, DE-DCHA-028-2022, DE-DCHA-029-2022, DE-DCHA-030-2022, DE-DCHA-031-2022, DE-DCHA-032-2022, DE-DCHA-033-2022, DE-DCHA-034-2022, DE-DCHA-035-2022, DE-DCHA-036-2022, DE-DCHA-037-2022, DE-DCHA-038-2022, DE-DCHA-039-2022, DE-DCHA-040-2022, DE-DCHA-041-2022, DE-DCHA-042-2022, DE-DCHA-043-2022, DE-DCHA-044-2022, DE-DCHA-046-2022,

A. 1 - 20

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1 - 60

TERCERO: La Corporación Municipal de **Jesús de Otoro** y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la **Oficina Regional de Comayagua**.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de **Jesús de Otoro** para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. -**

Extendido en el Municipio del Distrito Central, a los 01 día del mes de julio, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-027-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad Nuevo Porvenir de Séales se abastece de la microcuenca Nuevo Porvenir de Séales I, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUECA NUEVO PORVENIR DE SÉALES I, ubicada en el sitio Nuevo Porvenir de Séales, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, con un área de 20.4301 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 582400 Y: 1590640.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Juticalpa y la Junta Administradora de Agua de la Comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Olancho.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Juticalpa para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. -**

Extendido en el Municipio del Distrito Central, a los 01 día del mes de julio, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

DAGOBERTO ZELAYA VALLE
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-028-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad El Cubite se abastece de la microcuenca El Jute, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA EL JUTE, ubicada en el sitio El Cutal, municipio de San Sebastián, departamento de Lempira, con un área de 11.04 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 306691 Y: 1592753.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de San Sebastián y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Occidente.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de San Sebastián para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. -**

Extendido en el Municipio del Distrito Central, a los 01 día del mes de julio, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-029-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad El Guacutao se abastece de la microcuenca El Cipresal, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

PORTANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA EL CIPRESAL, ubicada en el sitio Nuevo Cedros, municipio de San Manuel Colohete, departamento de Lempira, con un área de 200,1395 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 321103 Y: 1602633.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de San Manuel Colohete y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Occidente.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de San Manuel Colohete para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 15 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-030-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad La Mariana se abastece de la microcuenca Río Mariana, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como

Zona de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA RÍO MARIANA, ubicada en el sitio Las Marianas, municipio de Iriona, departamento de Colón, con un área de 580.2925 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 687963 Y: 1739583.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Iriona y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Biosfera del Río Plátano.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Iriona para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 5 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-031-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Plan Grande se abastece de la microcuenca Quebrada El Ocote, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA QUEBRADA EL OCOTE, ubicada en el sitio Quebrada El Ocote, municipio de Dulce Nombre de Culmí, departamento de Olancho, con un área de 30.3740 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 684874 Y: 1166362.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Dulce Nombre de Culmí y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Biosfera del Río Plátano.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Dulce Nombre de Culmí para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 16 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-032-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades: El Zapote, La Laguna, Esquimay Arriba, La Montaña (San Juan Bautista) El Coyolito, Quebracho, Esquimay Abajo, La Rinconada y El Terrero, se abastece de la microcuenca El Zapote, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA EL ZAPOTE, ubicada en el sitio El Zapote, municipio de Pespire, departamento de Choluteca, con un área de 9.06 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 476724 Y: 1494103.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Pespire y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Pacífico.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Pespire para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 8 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-033-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Río Colorado se abastece de la microcuenca Punta de Piedra, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA PUNTA DE PIEDRA, ubicada en el sitio Quebrada Punta de Piedra, municipio de Dulce Nombre de Culmí, departamento de Olancho, con un área de 32.3737 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 678560 Y: 1676000.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Dulce Nombre de Culmí y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional Biosfera Río Plátano.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal Dulce Nombre de Culmí para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 24 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez Nájera
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-034-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad El Diamante de Sion, se abastece de la microcuenca Quebrada Cuenca de Sion, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUENCA QUEBRADA CUENCA DE SION, ubicada en el sitio Diamante de Sion, municipio de Jutiapa, departamento de Atlántida, con un área de 30.8650 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 557982 Y: 1740075.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Jutiapa y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional del Atlántico.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Jutiapa para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 15 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-035-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad El Carrizal se abastece de la Microcuenca Quebrada El Bijao, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No. 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

PORTANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA QUEBRADA EL BIJAO, ubicada en el sitio El Carrizal, municipio de Guayape, departamento de Olancho, con un área de 10.1207 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 518150 Y: 1646950.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal Guayape y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velará por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Olancho.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal Guayape para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 24 días del mes de agosto, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez Nájera
Secretaria General

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-036-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad Nuevo Porvenir de Séales se abastece de la microcuenca Nuevo Porvenir de Séales II, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y, los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUECA NUEVO PORVENIR DE SÉALES II, ubicada en el sitio Nuevo Porvenir de Séales, municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, con un área de 25.1460 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 581100 Y: 1590500.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Juticalpa y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Olancho.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Juticalpa departamento de Olancho, para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de noviembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-037-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades: Cerro Azul y Varsovia se abastecen de la microcuenca Cerro Azul y Varsovia, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y, los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como

Zona de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA CERRO AZUL Y VARSOVIA, ubicada en el sitio Cerro Azul, municipio de Taulabé, departamento de Comayagua, con un área de 16.4491 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 400671 Y: 1635949.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Taulabé y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Comayagua.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Taulabé, departamento de Comayagua, para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de noviembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-038-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades: Colonia La Rural, Barrio Santa Cruz, Santo Domingo Maye, San Antonio (SANAA) y San Antonio (CRS) se abastecen de la microcuenca El Palmar, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y, los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA EL PALMAR, ubicada en el sitio Sapote, Salitre y San Juanillo, municipio de Jesús de Otoro, departamento de Intibucá, con un área de 267.5749 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 401960 Y: 1604390 y X: 400850 Y: 1604300.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Jesús de Otoro y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Comayagua.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Jesús de Otoro para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 04 días del mes de octubre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-039-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad Las Aradas se abastece de la microcuenca Montañuela N°. 1, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y, los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUENCA MONTAÑUELA N°. 1, ubicada en el sitio Copantillo, municipio de Masaguara, departamento de Intibucá, con un área de 2.9485 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 386527 Y: 1586491.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Masaguara y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Comayagua.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Masaguara para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 30 días del mes de septiembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

**ACUERDO DE DECLARATORIA
ZONA DE PROTECCION FORESTAL
DE-DCHA-040-2022**

CONSIDERANDO: Que las comunidades: La Guama, Santa Elena, Agua Azul Rancho, Agua Amarilla y Los Pinos, se abastecen de la microcuenca Sinaí, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y, los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA SINAI, ubicada en el sitio Montaña de Pinolapa, Aldea de Santa Elena, municipio de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, con un área de 129.8481 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 403217 Y: 1643708, X: 403236 Y: 1643704, X: 403198 Y: 1643511 y X: 403133 Y: 1643585

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Santa Cruz de Yojoa y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Nor-Occidente.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Santa Cruz de Yojoa para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 03 días del mes de octubre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-041-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades Zacate Blanco, La Soledad, Monte Largo y Las Arenas, se abastecen de la microcuenca El Cedral y Las Gravileas, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV, artículo 124, se declaran como Zonas de Protección Las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada El Cedral y Las Gravileas, ubicada en el sitio: Ejidos de Yamaranguila y Pacaya, municipio de Yamaranguila, departamento de Intibucá; con un área de 19.7969 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 365,734 Y: 1,585,904.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Yamaranguila y la Juntas Administradoras de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Comayagua.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Yamaranguila, departamento de Intibucá, para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial la Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 27 días del mes de octubre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-042-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades Potreros y Horcones, se abastecen de la microcuenca Los Dos Chorros, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección Las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada Microcuenca Los Dos Chorros, ubicada en el sitio Chagüite Pozo Negro, municipio de Masaguara, departamento de Intibucá y Comayagua, departamento de Comayagua; con un área de 72.3933 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 407,851 Y: 1,595,538.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Masaguara y Comayagua y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional de Comayagua.

CUARTO: El presente acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Masaguara para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE.**

Extendido en el Municipio del Distrito Central, a los 27 días del mes de octubre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-043-2022

CONSIDERANDO: Que la comunidad Copen se abastece de la microcuenca Marañones, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección Las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUEENCA MARAÑONES, ubicada en el sitio Copen, municipio de Iriona, departamento de Colón, con un área de 538.2958 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 682000 Y: 1725850.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal de Iriona y la Junta Administradora de Agua de la comunidad beneficiada velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional Biosfera Río Plátano.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Iriona, departamento de Colón, para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de noviembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-044-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades Las Minas Obraje, El Obraje, La Angostura, San Lorenzo y Santa Rita, se abastecen de la Microcuenca La Quebradona – Las Minas Obraje, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección Las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada MICROCUENCA LA QUEBRADONA – LAS MINAS OBRAJE, ubicada en el sitio La Quebradona, municipio de Danlí, departamento El Paraíso, con un área de 61.8369 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 555724 Y: 1548468.

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal Danlí y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velará por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la Oficina Regional El Paraíso.

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal de Danlí, departamento El Paraíso para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial la Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de noviembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez Nájera
Secretaria General

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ICF

ACUERDO DE DECLARATORIA ZONA DE PROTECCION FORESTAL DE-DCHA-046-2022

CONSIDERANDO: Que las comunidades de Rancho Escondido y Placido se abastecen de la microcuenca **LAS LAGUNAS Y EL NOGAL**, por lo que necesita protegerse y conservarse a perpetuidad.

CONSIDERANDO: Que, según la Ley de Municipalidades, Decreto No 134-90, artículo 14, uno de los objetivos de las Municipalidades es el de “Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente”.

CONSIDERANDO: Que según la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, capítulo IV artículo 124, se declaran como Zonas de Protección Las Microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones y capítulo II artículo 64, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración.

POR TANTO:

Esta Dirección Ejecutiva con uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los artículos No. 120, 121, 122, 123, 124, 125 del capítulo IV sobre “Conservación y Protección de Suelos y Aguas” de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Decreto 98-2007; y los artículos No. 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

PRIMERO: Declarar oficialmente y con base a los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley Forestal, como Zona

de Protección Forestal, el área de abastecimiento de agua, denominada **MICROCUEENCA LAS LAGUNAS Y EL NOGAL**, ubicada en el sitio Las Lagunas y El Nogal, **municipio El Negrito, departamento de Yoro, con un área de 14.0429 hectáreas, con coordenadas de referencia X: 415529 Y: 1686617; X: 415672 Y: 1686678.**

SEGUNDO: Queda prohibido realizar cualquier actividad que pueda causar degradación en el área de recarga de la microcuenca.

TERCERO: La Corporación Municipal **El Negrito** y la Juntas Administradoras de Agua de las comunidades beneficiadas velarán por la conservación y protección a perpetuidad de los recursos de la microcuenca y sujetándose a las recomendaciones que en forma inmediata serán establecidas por la **Oficina Regional de Yoro.**

CUARTO: El presente Acuerdo será entregado a la Corporación Municipal **El Negrito**, departamento de **Yoro**, para su cumplimiento.

QUINTO: Que el presente Acuerdo entra en vigencia en la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario Oficial la Gaceta y de la página web institucional del ICF. **CUMPLASE Y PUBLIQUESE. -**

Extendido en el Municipio del Distrito Central, a los 22 días del mes de noviembre, 2022.

Ing. Luis Edgardo Soliz Lobo
Director Ejecutivo ICF

Abg. Dania María Ramírez
Secretaria General del ICF

en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en consonancia con los Artículos: 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en ejercicio de sus atribuciones y facultades, en observancia de los Artículos 245, numeral 35 y 321 de la Constitución de la República; Tratados Internacionales de Libre Comercio de los cuales Honduras es signatario; Artículos 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 2, 6, 13, 14, 20, 36, 37, 38, 39, 41, 42 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones; Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 14, 15, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 84, 145, 146, 151, 173, 196 al 210, 198, 229 al 235, 242, 247, 248, 249 y demás aplicables de su Reglamento General; Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el “REGLAMENTO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE REDES”, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE REDES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto General:

El presente Reglamento tiene por objeto hacer cumplir lo dispuesto en el numeral 9, del Artículo 13, de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, y asegurar que los Operadores del Sector de Telecomunicaciones y Proveedores de Redes de Telecomunicaciones brinden acceso, en igualdad de condiciones, a otros Operadores y Usuarios que se encuentren en las mismas o análogas circunstancias; así como, hacer cumplir lo indicado en el Artículo 186 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, en lo que respecta a la obligatoriedad o imposición de conceder acceso, particularmente de brindar acceso tanto de infraestructura pasiva como activa, para garantizar, promover o aumentar la competencia en el sector telecomunicaciones.

Artículo 2. Objetivos Específicos

Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- a. Promover el despliegue de Infraestructura asociado a Redes para que sirvan de soporte a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de manera que las partes puedan determinar acuerdos de construcción y operación conjunta; que se pueda solicitar la compartición de infraestructura a terceras partes, por no contarse con infraestructura propia; la implementación de respaldos y/o redundancias, la presentación de ofertas voluntarias para disponibilidad de terceras partes; estableciendo las condiciones que permitan el Acceso de distintos Operadores.
- b. Establecer las condiciones que permitan el Acceso de distintos Operadores a elementos de infraestructura de otros Operadores y/o Proveedores de red, como ser: En edificios, centros comerciales, zonas residenciales en circuito cerrado u otros inmuebles o zonas comerciales o industriales, con el fin de promover el desarrollo eficiente de infraestructura y que no limite la competencia en la provisión de los Servicios de Telecomunicaciones.
- c. Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones; y en particular, en el Acceso a la Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones y, por ende, en la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- d. Promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), así como la utilización de nuevos Servicios mediante el despliegue de redes, y el acceso a estas facilidades en condiciones de igualdad, e impulsar la cohesión territorial, económica y social.
- e. Defender los intereses de los Usuarios/Suscriptores, asegurando su derecho al acceso a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las TIC en adecuadas condiciones de libertad de contratación, precio y calidad.
- f. Fomentar la Neutralidad Tecnológica en la regulación y prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y las TIC.
- g. Promover la inversión eficiente en infraestructuras; así como la competencia basada en mercados, fomentando la innovación y reconociendo las inversiones efectuadas por las empresas.
- h. Propiciar que los Operadores pequeños y medianos de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones puedan hacer uso de las economías de escala y las economías de red mediante el Acceso a infraestructura a fin de brindar mejores precios y Servicios a los Usuarios.
- i. Registrar en CONATEL a los Proveedores de infraestructura de telecomunicaciones que instalan y prestan redes en el

sean propietarios o poseedores de elementos de Infraestructura Activa y/o Pasiva.

Torre: Estructura de material variable que puede fungir como sistema radiador de transmisión y/o recepción o como soporte para sostener cableado eléctrico, infraestructura o medios de transmisión de Telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Artículo 4. Principios Regulatorios Aplicables

Para efecto del presente Reglamento, se consideran los siguientes Principios:

a. Principio de Sustentabilidad Ambiental

Propicia la creación de conciencia a obtener un comportamiento tal de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Red y responsables de las afectaciones directas o indirectas al medio ambiente y a la contaminación visual, a efecto de que se minimice el impacto de la infraestructura y desechos tecnológicos sobre el medio ambiente y éste pueda mantenerse como un conjunto de recursos disponibles en iguales condiciones para las generaciones presentes y futuras.

b. Principio de Proporcionalidad

Mediante este principio, se busca condiciones objetivas con el fin último de orientar la regulación hacia la sostenibilidad y a la promoción de la regulación colaborativa a efecto de unir fuerzas para impulsar las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), para impulsar la cuarta revolución industrial y se fomente el crecimiento inclusivo de oportunidades para acelerar el desarrollo del país y el bienestar de los conciudadanos.

c. Principio de Neutralidad

Dispone que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y Proveedores de Red que están obligados a actuar con transparencia e imparcialidad en o los mercados donde instalan y operan con cobertura. Ningún Operador y Proveedor de Red que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja y causar menoscabo a sus competidores.

d. Principio de Defensa de los Intereses de los Usuarios

La finalidad última de este Reglamento y de manera complementaria a la regulación específica, es garantizarle a la población nacional formar parte del conjunto de Suscriptores/Usuarios con acceso a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y TICs, en condiciones adecuadas de elección, precio y calidad.

e. Principio de Transparencia

Bajo el cual se respeta y se garantiza que se establecen de manera objetiva reglas claras y transparentes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, para brindar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones a la población en el ámbito general.

f. Principio de No Discriminación

El Titular de la Infraestructura deberá cumplir con la no discriminación en las condiciones de Acceso y compartición de elementos de infraestructura sea pasiva o activa.

g. Principio de Red Integral e Integrada de Servicios

Compromiso de que los Operadores que prestan Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Proveedores de Red, están obligados a conformar y constituir una sola red integrada a nivel nacional, de manera que los Usuarios puedan tener la posibilidad de estar cada vez más comunicados a través de diferentes Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación

Están sometidas al alcance del presente Reglamento:

- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, titulares de Infraestructura pasiva o activa, necesaria para la operación y prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Redes.

CAPÍTULO II

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS ASOCIADOS A LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO O CONTRATO PARA EL ACCESO COMPARTIDO DE REDES

Artículo 6. Derecho de Libre Negociación para el Acceso y Uso Compartido de Redes entre Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. y/o Proveedores de Redes

- Compartición de Infraestructura Pasiva: Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Red podrán llegar a un Acuerdo para el Acceso y Uso compartido de Redes, los que podrán celebrarse de manera voluntaria entre las partes, para determinar las condiciones para el Acceso y Uso Compartido de sus Infraestructuras Pasivas.

- b) Compartición de Infraestructura Activa: Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Red podrán realizar de mutuo consentimiento, acuerdos para la compartición de Infraestructura Activa; sin embargo, este tipo de compartición no será sujeto a intervención por parte de CONATEL, a menos que se trate de la infraestructura de un Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedor con Peso Significativo en el Mercado, para un mercado relevante específico, el cual permitirá acceso abierto en igualdad de condiciones, transparente y no discriminatorio entre los interesados que pretendan celebrar algún acuerdo de compartición de infraestructura, bajo los criterios de precios regulados, contabilidad de costos, contabilidad separada y la publicación de la OBA (Oferta Básica de Acceso).

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que no logren llegar a dichos acuerdos, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrán solicitar la intervención de CONATEL, que resolverá dicha controversia en estrecho apego y de conformidad a los criterios definidos en el marco jurídico y en el presente Reglamento.

Los Operadores y/o Proveedores de Red podrán establecer convenios o sociedades para desarrollar infraestructura de forma conjunta, siempre y cuando, no se realicen acuerdos de exclusividad o alguna otra práctica anticompetitiva que limite la provisión del acceso a otros Operadores.

Solicitud de Acceso y Uso Compartido de Redes entre Operadores de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Redes

Se podrá solicitar al Titular de la Infraestructura, el Acceso a la misma, mediante una petición formal de compartición, cuando el Operador solicitante acredite alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando no existan precios o condiciones competitivas para brindar el Acceso a la infraestructura necesaria; ya sea para un nuevo Operador de Servicios de Telecomunicaciones entrante o uno ya establecido.
- Cuando existan restricciones a la construcción y/o instalación de infraestructuras.
- Cuando en el corto o mediano plazo no resulte factible, técnica o económicamente, su replicabilidad.
- Cuando se cumpla con las exigencias técnicas, de operación, y administrativas descritas en el presente Reglamento.

Artículo 7. Proceso de Libre Negociación para el Acceso y Uso Compartido de Redes

El proceso de libre negociación entre los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Redes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, involucrará las siguientes etapas:

a. Solicitud de Acceso

El Operador de Servicios Públicos de Telecomunicaciones debe presentar una solicitud al Titular de la Infraestructura, indicando como mínimo, lo siguiente:

- La identificación del solicitante.
- La infraestructura a la que se requiere tener acceso, indicando el área geográfica.
- Documentación que acredite las autorizaciones para operar Servicios de Telecomunicaciones.
- Indicar el o los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que pretende brindar utilizando la infraestructura solicitada.
- La descripción del equipamiento y facilidades que utilizará para el Acceso y Uso Compartido.
- Cualquier otra información que el solicitante considere pertinente.

Esta solicitud de acceso también deberá ser copiada a CONATEL, e informada a más tardar cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la solicitud al Titular de la Infraestructura.

b. Negativa de Suministro de Acceso

El Titular de la Infraestructura puede negarse a otorgar el Acceso para Uso Compartido en los siguientes casos:

- Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los accesos solicitados.
- Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo.
- Cuando existan otros Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones beneficiarios utilizando la infraestructura y no sea posible incorporar Operadores adicionales.
- Cuando el Operador solicitante haya incumplido

anteriores Acuerdos para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura con el mismo Titular de la Infraestructura o con terceros Titulares de Infraestructura.

- v. Si el solicitante no otorga los seguros y/o garantías que el Titular de la Infraestructura le hubiere exigido; dichos seguros o garantías deberán de mantener la proporcionalidad en cuanto al valor del recurso asociado y las capacidades que se demanden.
- vi. Si la infraestructura no se encuentra contenida dentro del marco de aplicación del presente Reglamento.
- vii. Otras causales similares relacionadas con la capacidad susceptible, técnicamente, a la compartición.

La negativa de acceso y uso compartido de infraestructura, debe constar por escrito y sustentarse, en las causales que anteceden, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma.

En el caso de existir múltiples solicitudes, el criterio para establecer el Acuerdo de Compartición de Infraestructura, será el primero en solicitarla, el primero en ser atendido, acción que se constatará con la fecha de remisión de la solicitud, acreditada en los archivos de CONATEL.

c. Período de Negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un Acuerdo de Compartición de Acceso y Uso Compartido de Redes no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Titular de la Infraestructura.

d. Vigencia del Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Redes.

El Acuerdo de Acceso y Uso Compartido de Redes deberá constar por escrito. El plazo o vigencia del Acuerdo de Compartición será acordado entre las partes.

e. Causas de resolución o extinción del contrato.

El Acuerdo para el Acceso y Uso compartido de Redes puede ser resuelto o extinguirse por las causales generales admitidas entre las Partes en el Acuerdo suscrito o por derecho legal, así como por las siguientes:

- i. Por mutuo acuerdo entre las partes, manifestando por escrito, la decisión de: cancelación, ampliación, o reducción.

- ii. Por finalización del derecho de utilización otorgado en favor del Operador y/o Proveedor autorizado sobre la totalidad de la infraestructura cuyo uso compartido ostente.

- iii. Por vencimiento, revocación, cancelación, por cualquier causa, de los Títulos Habilitantes otorgados por CONATEL y que ostentan cualquiera de las partes, para proveer Servicios y/o Redes de Telecomunicaciones, cuando ello impida el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato. La apreciación de la procedencia de estas circunstancias será sometida a la decisión de CONATEL, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

- iv. Por resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en el Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Redes, una vez transcurridos tres (3) meses desde que la parte que ha cumplido haya requerido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia del incumplimiento podrá efectuarse por las partes de mutuo acuerdo.

- v. El incumplimiento por tres (3) meses consecutivos o alternados de los pagos correspondientes a la infraestructura compartida.

- vi. El uso parcial de la infraestructura es causal de resolución parcial del Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, en la parte correspondiente a la infraestructura no utilizada; siempre y cuando existan terceros interesados en compartir la misma infraestructura y de acuerdo a los criterios que establezca CONATEL.

- vii. Otras que las partes acuerden entre sí, y que no resulten anticompetitivas.

La extinción del Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Redes por alguna de las causas previstas en la presente cláusula, no supone la renuncia por ninguna de las partes de las acciones que pudieran corresponderle en derecho.

En cualquier caso, la extinción del Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Redes no exonerará a las partes del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios involucrados en el caso de resolución del Acuerdo para el Acceso y Uso Compartido de Redes. Para dichos efectos, se deberá seguir los procedimientos que CONATEL determine para la continuidad del Servicio de acuerdo al Reglamento General de la Ley Marco del

Artículo 8. Casos Procedentes para la Intervención de CONATEL

CONATEL procederá a la intervención, cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el Uso Compartido de Red solicitada, luego de cumplidas las etapas del procedimiento de libre negociación en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando no se llegue a un acuerdo en las condiciones de acceso o uso compartido.
- b. Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del Titular de la Infraestructura.
- c. Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de la infraestructura.
- d. Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que no sea una causa justificable de negativa de suministro de acceso a infraestructura y que haya impedido llegar a un acuerdo.
- e. Cuando se trate u ostenten Recursos Esenciales fundamentales para la prestación de los Servicios.
- f. Cuando la Compartición de la Infraestructura propicia el desarrollo de las comunidades aisladas y/o se favorezca la competencia.

Artículo 9. Solicitud de Intervención de CONATEL, para el Acceso y Uso Compartido de Redes

La solicitud de parte, para la intervención regulatoria de CONATEL, podrá ser presentada por cualquiera de las partes, dentro o transcurrido el período de negociación indicado en el Artículo 8, literal c, del presente Reglamento, y deberá estar acompañada por los siguientes elementos:

1. Los nombres o razón social de cada una de las partes que participarán en el proceso de Acceso o Uso Compartido de Redes.
2. Los antecedentes de la propuesta de Acceso o Uso Compartido de Redes.
3. El tipo de infraestructura Pasiva y/o Activa que se haya solicitado, sujeto o conforme a los Títulos habilitantes que se hayan autorizado por CONATEL, detallando: el espacio en caso de ser torre, la cantidad de ductos, canalizaciones, postes, sitios u otra infraestructura solicitada; enumerando y detallando cada una de ellas.
4. El listado de los puntos en desacuerdo y respectivas posturas.
5. Las pruebas y antecedentes que sustenten su posición,

incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.

6. El trazado de la ruta georreferenciada.
7. El informe técnico realizado y firmado por cada una de las partes indicando porque se cumplen o no los requisitos para el Acceso y Uso Compartido.
8. En su caso, los medios de prueba con los que se pretenda acreditar que la infraestructura solicitada cuenta con capacidad susceptible de utilización.
9. Dictámenes técnicos con el que se pretenda demostrar:
 - a. Que los elementos de infraestructura solicitados son infraestructura necesaria y que sin tales elementos de infraestructura no se podrían brindar los servicios especificados.
 - b. Para la inexistencia de sustitutos, se deberá incluir al menos uno de los siguientes elementos:
 - i. Dictamen técnico con el que se pretenda demostrar la no existencia de otros elementos de infraestructura a los que se pueda tener acceso y sirvan como sustitutos a los elementos solicitados;
 - ii. Diagnóstico con el que se pretenda demostrar la forma en que las condiciones naturales o geográficas impiden la reproducción de los elementos de infraestructura;
 - iii. Informe que incluya los documentos que pretendan demostrar que no se puede replicar la infraestructura solicitada debido a actos emitidos por alguna autoridad competente, causas de interés público, o por restricciones de propiedad intelectual, y/o
 - iv. La información contable que contenga los costos estimados en los que se incurriría para la duplicación de los elementos de infraestructura, a efecto de demostrar que resultarían prohibitivos en función de la capacidad económica del concesionario y/o los beneficios esperados, de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.

CONATEL podrá exigir información adicional a cualquiera de las partes involucradas y que considere pertinente para realizar el análisis correspondiente.

Artículo 10. Procedimiento para Resolver la Solicitud de Intervención Regulatoria

partir de los llamados costos prospectivos, calculados a costos de reposición; teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. **Costos de Reposición:** Calcular el valor del activo al costo del mismo en el mercado en la actualidad, como si se repusiera como un activo nuevo.
- b. **Depreciación del Activo:** Considera el desgaste o depreciación del activo utilizando la vida útil real del activo. En este sentido, la depreciación contable debe ajustarse para que refleje la vida útil económica real del activo.
- c. **Obsolescencia Tecnológica:** El activo debe ajustarse, de igual manera, por la obsolescencia tecnológica del mismo, de manera que refleje pérdidas de valor por este concepto.

Además, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y/o Proveedores de Redes para la Compartición de Infraestructura, podrán tomar como referencia el Anexo contenido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, donde se establece la depreciación de los activos.

Artículo 14. Sobre los cargos y costos de acceso por el Acceso y Uso Compartido de Redes

Los costos o cargos imputados por el Uso Compartido de Infraestructura y/o Recursos Esenciales se determinarán con sujeción a los siguientes principios:

- a) Los cargos deberán estar orientados a costos y estar definidos en condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, y de manera proporcionada al uso pretendido y no implicará más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- b) Los costos asociados a la provisión de un determinado servicio por Uso Compartido de Infraestructura y/o Recursos Esenciales, serán únicamente los costos que la provisión del servicio causalmente induzca en los activos y gastos del Operador y/o Proveedor de Red. A estos efectos, se entienden por causalmente inducidos aquellos costos en los que se incurre en la provisión del servicio y que, por tanto, no se incurriría en ellos si este servicio no fuera provisto. Estos costos equivalen a la suma de los costos de capital, operación, mantenimiento, costos comunes y otros costos adicionales ocasionados por la introducción de un Operador en la infraestructura sujeta a compartición.
- c) Todo cargo por Uso Compartido de Infraestructura y/o Recursos Esenciales deberá incluir una utilidad razonable determinada por CONATEL mediante Resolución motivada.
- d) Para el cálculo del costo de capital, CONATEL mediante

Resolución motivada determinará la metodología que se deberá utilizar para dicho cálculo. Su valor deberá incluir un reconocimiento por remuneración al Capital. Este reconocimiento se determinará a través del Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC) calculado por CONATEL o cualquier otra tasa que CONATEL considere razonable.

- e) Cuando la infraestructura sea compartida con otro sector, los costos que serán reconocidos dentro de los cargos por uso compartido de infraestructura, deberán considerarse el aplicar un factor de utilización o de asignación, para asegurar una distribución razonable y equitativa de los mismos entre ambos sectores.
- f) Se considerarán adicionalmente, los costos indirectos representados por los gastos de administración, interventorías, licencias, pólizas de seguros e imprevistos.
- g) Los costos que genere el Operador beneficiado deben ser pagados por el mismo, como ser: equipos, costos legales, entre otros; adicionalmente, los que origine el Operador solicitante, que deberán ser incurridos y pagados a cuenta suya. Estos costos que causa el Operador beneficiado deben, en consecuencia, ser absorbidos por dicho Operador.

De forma adicional, CONATEL podrá realizar comparación de los costos y precios de una determinada infraestructura, revisando los precios y contexto del mercado disponibles que ofrecen otros Operadores y/o Proveedores de Red.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE REDES

Artículo 15. Sobre los Derechos del Titular de la Infraestructura.

- a. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el Acceso y Uso Compartido de su Infraestructura y/o Recurso Esencial.
- b. Recibir las garantías para asegurarse de que el Acceso y Uso Compartido no ocasione daños provocados por los Operadores beneficiados.
- c. Retirar cualquier elemento no autorizado que se encuentre instalado en su Infraestructura y/o Recurso Esencial, sin causar daño a la misma. Para tal efecto, se debe cumplir el procedimiento que establezca CONATEL.
- d. Retirar cualquier elemento instalado en la Infraestructura y/o Recurso Esencial, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, sin causar daño a la misma,

**COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR007/22

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades y atribuciones de CONATEL, se encuentran las siguientes: “Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones”; “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs)...”. (Artículos 13, numeral 2 y Artículo 14, numerales 10 y 12, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).

CONSIDERANDO:

Que Honduras es signatario del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), el cual fue adoptado en el año 1974 y ha sido actualizado y modificado en numerosas ocasiones. En el Capítulo IV denominado “Radiocomunicaciones”, se incorpora el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM). Las reglas del capítulo versan sobre los compromisos contraídos por los gobiernos para la provisión de servicios de radiocomunicaciones, así como las prescripciones relativas

al transporte de equipos de radiocomunicaciones a bordo de los buques. Este capítulo está estrechamente vinculado con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CONSIDERANDO: Que el Artículo 25, en su párrafo tercero, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que los Servicios Finales Complementarios, de Radiocomunicación de Difusión y Redes Privadas, así como los Servicios Privados, requieren de Permiso para su prestación. Asimismo, el párrafo sexto, establece que los servicios que necesiten para su prestación del uso del espectro radioeléctrico requerirán, además, de Licencia otorgada por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Móvil Marítimo está definido en el Artículo 41, inciso b), literal iii) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, como un Servicio de Radiocomunicaciones de naturaleza privada, que: “es prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radioeléctrico y radiotelegráfico, de naturaleza distinta al de radionavegación marítima”. Este servicio utiliza frecuencias en bandas que internacionalmente han sido atribuidas para su prestación, asimismo, están establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) aprobado por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14, numeral 5 y 9 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone: “También son facultades y atribuciones de CONATEL: ...5. Otorgar títulos habilitantes

para operar redes y proveer servicios de Telecomunicaciones y de aplicaciones TICs. El respectivo reglamento establece las distintas clases de títulos habilitantes y las condiciones para renovar, modificar o declarar su caducidad o revocarlos;...9. Establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento.” Asimismo, el Artículo 173, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que “De conformidad con la Ley Marco, CONATEL cobrará los siguientes conceptos a los operadores de servicios de telecomunicaciones: a) Tasa que otorga el derecho de acceder a la concesión, permiso o registro; que en adelante se llamará abreviadamente derecho de concesión, permiso o registro, respectivamente, b) Tarifa por servicios de supervisión, c) Canon radioeléctrico, y d) Otras tasas que CONATEL establezca mediante Resolución fundamentada”.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 9, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado...” y al Artículo 51 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado, y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible”. En virtud de lo anterior, es necesaria la planificación del uso de tal recurso, de forma racional y eficiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa NR003/21, emitida el 04 de febrero de 2021 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de marzo del mismo año, CONATEL

aprobó la actualización y modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dejando a la vez sin valor y efecto la Resolución Normativa NR004/17.

CONSIDERANDO:

Que el PNAF es un instrumento normativo técnico, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tal y como lo contempla el Artículo 57 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás Organismos afines coordinan aquellos aspectos que trasciendan las fronteras de los países miembros y permite establecer regulaciones para los diferentes agentes de mercado de telecomunicaciones; y asimismo, con el propósito de mejorar las condiciones de competencia y garantizar el pago de las tasas de percepción por comunicaciones móviles marítimas a los proveedores del servicio, asegurando que estos pagos se efectúen de acuerdo con el Reglamento de la UIT y la Recomendación UIT-T D.90, de marzo de 1995, para que se proceda al reconocimiento de Autoridades Encargadas de la Contabilidad cuyo registro, identificación, notificación y publicación esté acorde con las disposiciones contenidas en dicha recomendación y un marco regulatorio para las naves marítimas de bandera hondureña que operan en aguas internacionales o de otros Estados y así como de: la Recomendación UIT-T D.95, de octubre de 1992, de tasación, facturación, contabilidad y reembolsos en la mensajería de datos de los servicios móvil marítimo por

satélite; Recomendación UIT-R M.1080 de noviembre de 1994, para sistemas de llamada selectiva digital en las instalaciones con múltiples equipos; y la Recomendación UIT-R M.585-7, revisada en marzo de 2015, en cuando a la asignación y uso de identidades del servicio móvil marítimo (MMSI por sus siglas del inglés Maritime Mobile Service Identity).

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 16, establece: “Los buques nacionales se identificarán por su Patente de Navegación. El nombre del buque no podrá ser igual a otro ya registrado... El pabellón es el signo exterior que acredita la nacionalidad del buque, el cual corresponderá siempre a la bandera nacional” y dispone en el Artículo 50: “El Certificado Provisional de Navegación autorizará al buque o embarcación a navegar bajo bandera hondureña por el término de seis (6) meses, los que podrán prorrogarse por una sola vez durante tres (3) meses y se registrará en el libro respectivo”; Artículo 61. “La Patente de Navegación tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su emisión”.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, mediante la Resolución 276/97, de fecha 13 de febrero de 1997 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de abril de 1997 y con la Resolución 899/98, de fecha 26 de marzo de 1998 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 25 de abril de 1998, estableció la regulación específica para las Autoridades Encargadas de la Contabilidad de las cuentas de radiocomunicación móvil marítimo, a fin de garantizar el pago de estos servicios de comunicación de conformidad a las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); y esta Comisión considera conveniente revisar dicha regulación a efecto de establecer un registro de las autorizaciones de las

naves marítimas y de los Títulos Habilitantes emitidos en relación a las Embarcaciones con pabellón nacional, cuando hacen uso de los servicios de radiocomunicación en aguas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR029/00, de fecha 06 de septiembre de 2000 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 17 de octubre de 2000 estableció la regulación específica para el registro de los Puntos de Activación de Servicio (PSA) que han suscrito convenios con INMARSAT, para que puedan llevar a cabo su actividad en el país, para lo cual deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará la CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que para efectos de llevar un control y seguimiento de las personas naturales o jurídicas que fungirán como Autoridades Encargadas de la Contabilidad de las cuentas de radiocomunicación móvil marítimo y de los Puntos de Activación de Servicio (PSA) que han suscrito convenios con INMARSAT, CONATEL, otorgará un Registro, de acuerdo con el Artículo 156, inciso c) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución NR024/03, de fecha 16 de diciembre de 2003, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 24 de diciembre de 2003, se otorgó Permiso General para la operación y prestación del Servicio Móvil Marítimo, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado; de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley Marco

Marina Mercante (DGMM) para la debida inscripción de embarcaciones con registros abiertos desde el extranjero, con miras a participar en condiciones de competitividad respecto a los trámites que conducen a la emisión de las Patentes, las cuales requieren que CONATEL como parte vinculante en las autorizaciones asociadas con el Servicio Móvil Marítimo, efectúe la gestión de las solicitudes de Licencia para las estaciones de radiocomunicación de dicho servicio mediante el Formato de Aplicación para Licencia Marítima de Radio correspondiente (Application Form for Maritime Radio License).

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR011/17 de fecha 20 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 18 de enero de 2018, estableció para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Marítimo, los valores a pagar por: Tasas por Derecho de Trámite, Derecho de Permiso y Renovación de Derecho de Permiso, el Canon por el Uso y Reserva del Espectro Radioeléctrico y el concepto de Anualidad para las Autoridades Encargadas de la Contabilidad.

CONSIDERANDO:

Que es importante unificar las disposiciones contenidas en las resoluciones normativas 276/97, 899/98, NR018/99, NR038/00, NR029/00, NR019/02, NR024/03, NR009/08, NR009/09, NR012/10, NR009/12, NR022/13, NR035/14, NR004/16 y NR011/17, con el fin de contar con un marco regulatorio en un documento único y de consulta, para la emisión de Licencias del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Marítimo de forma ágil y expedita, generando las sinergias que permitan cumplir con la inmediatez ante la Dirección General de Marina Mercante, las cuales requieren que CONATEL como parte vinculante en las autorizaciones

asociadas con el Servicio Móvil Marítimo, efectúe la gestión de las solicitudes de Licencia de forma eficiente para las estaciones de radiocomunicación de dicho servicio, cumpliendo con las regulaciones nacionales e internacionales aplicables a Honduras para el abanderamiento de buques.

CONSIDERANDO:

Que la presente Resolución Normativa, previo a su aprobación, fue sometida al proceso de Consulta Pública en la fecha del 14 de noviembre de 2022 al 25 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; y que habiendo culminado la Consulta Pública, es procedente aprobar el presente Acto Administrativo que por ser un acto general para su eficacia deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República de Honduras, 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 7 literal ch), 13, 14, 20, 25 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6 literal j), 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás que apliquen del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 24, 26, 31, 32, 33, 83, 84 y demás que apliquen de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No. 120-2016 y 107-2021; Resoluciones 276/97, 899/98, NR018/99, NR038/00, NR029/00, NR019/02, NR024/03, NR002/06, NR009/08, NR009/09, NR012/10, NR009/12, NR022/13, NR035/14, NR036/14, NR004/16, NR011/17

y en consideración de las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T D.90, UIT-T D.95, UIT-R M.1080 y UIT-R M.585.

RESUELVE:

PRIMERO: Derogar las resoluciones normativas 276/97, 899/98, NR029/00, NR019/02, NR024/03, NR009/08, NR009/09, NR012/10, NR009/12, NR022/13, NR035/14, NR004/16 y NR011/17.

SEGUNDO: Otorgar Permiso General para la operación y prestación del Servicio Móvil Marítimo, única y exclusivamente a los titulares de embarcaciones con Patente de Navegación emitida por la DGMM, que de acuerdo a la legislación vigente se clasifica como Servicio de Radiocomunicaciones, que por su utilización y naturaleza es de carácter privado; de acuerdo a las condiciones establecidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, por los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y los que en el futuro suscriba y ratifique el Gobierno de Honduras, por las Normas y Resoluciones de CONATEL y por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El presente Permiso General no estará sujeto a la tasa por Derecho de Permiso; sin embargo, el titular cada embarcación con bandera hondureña registradas en la DGMM de la República de Honduras, deben obtener de parte de CONATEL, la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico, la cual estará sujeta al pago de la tasa establecida en concepto de trámite y por el canon radioeléctrico respectivo, de conformidad

a las disposiciones emitidas por este Ente Regulador; salvo las excepciones que se establezcan en el Reglamento del Servicio Móvil Marítimo.

El Permiso General por este Acto autorizado, no abarca a las Estaciones Fijas del Servicio Móvil Marítimo. En este caso, los solicitantes deberán seguir el trámite ordinario establecido para la obtención de los Títulos Habilitantes.

TERCERO: Aprobar el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Marítimo, el cual deberá leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE CONECTIVIDAD DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones técnicas y regulatorias para asegurar la correcta operación del Servicio Móvil Marítimo.

Artículo 2. Alcance

Aplicable a todo sistema operado por persona natural o jurídica, para la operación de estaciones radioeléctricas fijas o móviles dentro del Servicio Móvil Marítimo, siempre y cuando, se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

Abanderamiento: Acción de otorgar nacionalidad mediante el registro de una embarcación, y conceder el derecho de enarbolar el pabellón de un Estado o un armador y/o propietario nacional o extranjero de acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos nacionales y convenios internacionales de los que sea parte dicho Estado.

Autoridad Encargada de la Contabilidad (AAIC, por sus siglas en inglés): Ente encargado de obtener y garantizar el pago de las comunicaciones originadas por la estación móvil marítima a su cargo, mantener registros actualizados de las estaciones por las que es responsable y difundir a todas las administraciones su código de identificación entre otros, dicha actividad puede ser efectuada por una administración, una empresa de explotación reconocida o cualquier otra entidad o entidades designadas para este fin por una determinada administración.

Embarcación (Buque): Es toda estructura flotante, de cierta importancia por su tonelaje o por la misión a que esté destinada, la misma que se encuentra dotada de medios para navegar con seguridad, en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre.

Estación de Base: Estación terrestre ubicada en un lugar geográfico determinado.

Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

Estación de comunicaciones a bordo: Estación móvil de baja potencia del servicio móvil marítimo destinada a

las comunicaciones internas a bordo de un barco, entre un barco y sus botes y balsas durante ejercicios u operaciones de salvamento, o para las comunicaciones dentro de un grupo de barcos empujados o remolcados, así como para las instrucciones de amarre y atraque.

Distintivo de llamada o Indicativo de llamada (Call sing):

Es un código alfanumérico de identidad única asignado por las administraciones a las estaciones de radio y que figura en la Licencia emitida para dicha estación.

Dirección General de la Marina Mercante de Honduras

(DGMM): Creada mediante Decreto N°. 167-94 del 4 de noviembre de 1994. Teniendo a su cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la marina mercante y el transporte marítimo, en especial lo referente a la formulación e implementación de las políticas marítimas sobre seguridad y protección de la navegación, la protección del medio marino, la formación y titulación de gente de mar; regular, controlar y administrar los registros por abanderamiento de buques y dar el subsecuente seguimiento técnico, administrativo y social de dichos buques.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Licencia: Acto jurídico administrativo, expedido por CONATEL, para la operación de estaciones de este servicio, sin la cual éstas no estarían autorizadas para operar. CONATEL de acuerdo a sus facultades de supervisión podrá suspender, revisar o modificar dicha Licencia, conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el presente Reglamento, así como en la Ley de Radioaficionados y Radio Experimentadores.

INMARSAT: Organización establecida mediante el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de

Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT, por sus siglas en inglés), adoptado el 3 de septiembre de 1976, que brinda servicios de telecomunicaciones satelitales al Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM).

ISMM (MMSI, por sus siglas en inglés): Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo, es una identidad única asignada a las estaciones marítimas, el cual consta de nueve (9) cifras (Reglamento de Radiocomunicaciones).

Patente de Navegación: Es el documento por medio del cual se acreditará que la embarcación posee nacionalidad hondureña y que ha sido autorizada a navegar, enarbolando la bandera nacional.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF): Es un instrumento de carácter normativo técnico cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.

Puntos de Activación de Servicio (PSA, por sus siglas en inglés): El punto de activación del servicio es una entidad contratada por Inmarsat para aceptar y procesar solicitudes de estaciones terrestres móviles, asignar IMN (Número móvil de Inmarsat) y transmitir la información de activación del servicio a los clientes y los organismos reguladores nacionales correspondientes.

Registro Marítimo Abierto: Es el registro de buques mercantes establecido en la Legislación Hondureña, que tiene como premisas fundamentales el ofrecer expeditos, capacidad de competencia y prever seguridad jurídica, para las naves que porten o deseen enarbolar el Pabellón Nacional,

con miras a participar en condiciones de competitividad mercantil frente a otros Estados que tienen el mismo sistema de registro abierto en el seno de la Comunidad Marítima Internacional.

Servicio Móvil Marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Servicio móvil marítimo por satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

SOLAS: Es el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, habiéndose adoptado la primera versión del mismo en una conferencia celebrada en Londres en 1914. Este convenio y sus modificaciones será aplicable de acuerdo con reglas del Derecho Internacional aplicable a los Estados, como ser: adhesión, reserva, ratificación, aprobación y denuncia.

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT): Es el organismo especializado en telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional entre las distintas administraciones y empresas operadoras.

TÍTULO III

LICENCIAS DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO EN EMBARCACIONES

Artículo 4. Las Embarcaciones mayores o iguales a 300 toneladas brutas, obligatoriamente requieren de la

Tabla No. 1 Valor a Pagar por Derechos y Licencias del Servicio Móvil Marítimo en Embarcaciones

CONCEPTO	Valor a Pagar (US\$)							
Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso (*)	0.00							
Vigencia de la Licencia	Valor a Pagar (US\$)							
	(De acuerdo al Rango de las Toneladas Brutas de la Embarcación)							
	1 a 299	300 a 500	501 a 1000	1,001 a 2,000	2,001 a 5,000	5,001 a 10,000	10,001 a 15,000	15,001 a Mayores
Hasta tres (3) meses	20.00	40.00	50.00	60.00	70.00	80.00	90.00	100.00
Hasta seis (6) meses	30.00	60.00	80.00	100.00	120.00	140.00	160.00	200.00
Hasta dos (2) años	40.00	90.00	100.00	120.00	150.00	180.00	220.00	300.00
Renovación Hasta Cuatro (4) años	100.00	150.00	200.00	250.00	300.00	350.00	400.00	500.00
Cambio de Nombre del Embarcación	80.00							
Reposición de cualquier Licencia por extravío o daño	80.00							
Solicitud de Registro de Embarcación bajo Construcción	50.00							
Revocación a solicitud de parte de Licencia	50.00							
Trámite de Otras solicitudes	50.00							

con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto.

- c. En el caso específico de las Renovaciones y solicitud de la prórroga, se deberá efectuar el pago con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al vencimiento del plazo señalado en la respectiva Licencia. Para lo cual, se deberá llevar un registro para todos los casos particulares y se podrán generar notificaciones de cobro para que se realicen los pagos de forma anticipada.
- d. Si un Peticionario no renovó su Licencia, pero tuvo Patente emitida por la DGMM, éste estará sujeto al pago ante CONATEL de los valores económicos nominales aplicables por el uso o reserva del Espectro Radioeléctrico de conformidad a la vigencia de dichas Patentes.

7. Trámite de Otras solicitudes Administrativas se refiere a cualquier otra solicitud no establecida en los conceptos indicados y sus valores correspondientes económicos nominales indicados en la tabla y diferentes a lo dispuesto en la presente Resolución.
8. Para los PSA, se realizará un pago fijo y único por el registro equivalente a Cincuenta Dólares Americanos (US \$ 50.00), dicho Registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, conforme al Artículo 25 del Reglamento de Conectividad del Servicio Móvil Marítimo, contenido en el Resuelve Tercero.
9. La tasa por el Registro y autorización regulatoria a pagar por las entidades encargadas para llevar la contabilidad del Servicio Móviles Marítimo, para las embarcaciones con pabellón hondureño, estará de sujeto a la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Valores a Pagar para el Registro de las Autoridades Encargadas de la Contabilidad (AAIC)

Concepto	Pago para Autoridades Encargadas de la Contabilidad para Registro en el País	Pago para Autoridades Encargadas de la Contabilidad Registradas en Otros Países
	Valor a Pagar (US\$)	Valor a Pagar (US\$)
Registro	200.00	200.00
Autorización por Cinco (5) Años	500.00	500.00
TOTAL	700.00	700.00

